

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diecinueve horas y treinta y nueve minutos del día quince de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] por medio de la cual requiere:

Necesito planillas, hojas de vida, atestados, salarios desglosados incluyendo prestaciones adicionales a las de la ley como viáticos, y seguro privado de la totalidad del personal que labora en cada una de las embajadas y consulados de El Salvador en el mundo.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

II. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto de la totalidad del personal que labora en el servicio exterior. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información hace las consideraciones siguientes:

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta con un aproximado de 428 personas destacadas en el servicio exterior, es decir que habría que procesar la información solicitada de todas estas personas.
2. En cuanto a las hojas de vida y atestados, la LAIP en el artículo 10 número 3. establece como obligación, poner a disposición de los ciudadanos el currículum (en versión pública) de los funcionarios públicos, para el caso únicamente de los Jefes de Misión; mismos que se encuentran en el portal de transparencia para consulta libre.
3. En cuanto a los viáticos y seguro privado, habría que hacer la búsqueda en cada expediente laboral, para determinar el uso de viáticos y seguro privado por el total de personas destacadas en el servicio exterior.
4. Al respecto, es preciso traer a cuenta la resolución 713-2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por medio de la cual la Sala de lo Constitucional establece que, no es obligación de las instituciones públicas generar *aquella información cuya recopilación y sistematización denoten razonablemente un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida. En ese orden, toda solicitud de información que comporte una alteración significativa en la agenda esencial de una institución pública o implique un importante desvío de recursos humanos y materiales para su producción, recopilación y sistematización y que, además, no se encuentre comprendida dentro de los datos que el art. 10 de la LAIP califica como de divulgación oficiosa, no deberá ser atendida por la institución receptora de la solicitud.*

III. Consecuentemente, la solicitud de acceso a la información presentada por el señor [REDACTED] puede considerarse irrazonable en cuanto a su extensión, ya que su procesamiento implicaría una afectación a las actividades diarias de este Ministerio, enmarcándose dicha situación en el considerando de la Sala de lo Constitucional antes mencionado.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las diecinueve horas y treinta y nueve minutos del día quince de septiembre de dos mil diecinueve por [REDACTED], por las razones expuestas en los romanos III. y IV.
2. *Quede a salvo* el derecho del peticionario de incoar nueva solicitud ante esta Oficina de Acceso a la Información Pública, en los términos de la LAIP.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"